

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 143.

Secretaría.—Sección 3.ª

Se ha fugado de la cárcel de Quintana (Badajoz), José Flores Gil, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y captura, y caso de ser habido, sea puesto á mi disposición.

Palencia 25 de Noviembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García*.

Señas personales.

25 á 30 años de edad, pelo negro, ojos pardos, cara regular, barba escasa, hoyos de viruelas; viste chaqueta y pantalón de paño negro, sombrero de ala ancha, también negro.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 6 de Noviembre de 1886.

Presidencia de edad del Sr. Herrero Ortega.

Abrese la sesión á las siete de la

noche y asisten á ella los Señores Gutiérrez, Barrios, Cossío, Navamuél, Manrique, Escobar, Delgado, Galán, Franco, Guzmán, Monedero, Arroyo y Villameriel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Da comienzo la orden del día leyendo por segunda vez el dictamen de la Comisión auxiliar de actas en el que se propone la gravedad de la presentada por D. Manuel Polanco Díaz Labandero, Diputado electo por el distrito de Cervera, mediante á que del examen de la misma aparece que existen protestas denunciando exacciones ejercidas por funcionarios públicos; que se han destituido Ayuntamientos dentro del periodo electoral y que se ha renovado en su totalidad la Comisión inspectora del Censo, en el indicado periodo, cuyos hechos se justifican documentalmente.

Pide la palabra en contra del dictamen el Sr. Guzmán, y se la concede la Presidencia.

Sr. Guzmán: Pocas palabras he de pronunciar, porque el tema vá agotado y el primer día demostré que los dos Ayuntamientos suspensos, Castrejón y Redondo, lo fueron antes de haberse publicado la convocatoria para las elecciones, si bien hubo necesidad de mandar un delegado al primero por resistirse los Concejales suspendidos á dar posesión á los interinos. También probé que la renovación de la Comisión inspectora del Censo obedió al precepto del artículo 51 de la ley Electoral por que hacía cuatro años que no se renovaba y era preciso cubrir las vacantes que en ella existían con motivo de la defunción de dos Vocales y la incapacidad física de otro, así que por no molestar más á la Asamblea doy

por reproducidos los razonamientos expuestos.

Hay, no obstante, un cargo que afecta exclusivamente al acta del Sr. Polanco; y se reduce según los protestantes, á que este candidato, como Vocal de la Comisión provincial, ejerció coacciones en los pueblos recomendando su nombre y el de los demás que figuraban en su candidatura, y en vista de esto yo quisiera que los Señores de la Comisión auxiliar me manifestaran si han consultado el artículo 42 de la ley Orgánica, por que si los Diputados y los Vocales de la Comisión provincial, lo mismo que el Presidente pueden ser reelegidos, tendremos entonces que el Sr. Polanco, que no ejerce jurisdicción alguna, al recomendar á los electores su candidatura, no hizo otra cosa que ejercitar un derecho, del que al parecer se pretende despojarle, no se por qué.

Sr. Delgado: Conoce la Comisión auxiliar la excepción del art. 42 de la ley Provincial, y por eso habrán observado los Sres. Diputados que no nos hemos fijado para nada en el hecho que se atribuye al Sr. Polanco de haber recorrido estos ó los otros pueblos trabajando su candidatura, para lo que tenía y tiene perfecto derecho, porque la ley le declara reelegible. Pero, como sabe el Sr. Guzmán, una cosa es la reelección, y otra las coacciones que pueden cometer lo mismo los particulares que las autoridades, coacciones que por cierto no se justifican en el acta que se discute, y de aquí el silencio que sobre este particular guardamos, el cual tampoco es del agrado del Sr. Guzmán. Concluyo, por lo tanto, rogando á la Asamblea que toda vez que en esta acta existen los mismos defectos

sustanciales que en las presentadas por los Sres. Zulaica, Cos y Amoros, se sirva declararla grave.

Sr. Arroyo: La circunstancia de haberme elegido ayer Vocal de la Comisión auxiliar de actas, me obliga á intervenir en este debate, que vá siendo pesado, por cuya razón procuraré no molestaros mucho tiempo, suprimiendo cuantos razonamientos pudieran aun exponerse acerca de la gravedad de esas actas. Sobre dos puntos más bien morales que legales vá á estribar mi argumentación. El primero se refiere al singular contraste que ofrece la elección de cuatro candidatos ministeriales por el distrito de Cervera. En efecto, Señores, un gobierno que se jacta de que quiere practicar la libertad en sus más amplias manifestaciones; que consagra en una ley Orgánica el principio de que debe darse participación á las minorías; que publica, según se dice, circulares encargando á los Gobernadores que respeten esos cuartos lugares para las oposiciones, y en una palabra, que quiere á todo trance que se practique fácilmente la función del sufragio, ¿no habría lugar á dudar de todos sus buenos deseos y propósitos desde el momento en que se arrancan á las oposiciones esos lugares y se los dá á los que se llaman sus amigos? ¿El simple hecho de ocupar todos los puestos una fracción determinada, no puede sugerirnos la idea de que para llegar á esa armonía hubo necesidad de ejercer presión sobre el cuerpo electoral? Indudablemente que sí, y de esta premisa viene la consecuencia siguiente: que los votos se han repartido con tal uniformidad, que no parece sino que se distribuyeron sobre el tapete, ó salieron de un encasillado,

más bien que de la urna, yendo de deducción en deducción á parar en lo que la Comisión nos dice, esto es, que las actas de Cervera revelan tales y tales defectos, que merecen la clasificación de graves. Voy á tratar el último particular de mi argumento, que es sumamente sencillo, siendo sus términos los siguientes: la circunstancia de elegirse cuatro Diputados de una misma filiación política en un distrito donde también luchan las oposiciones, es motivo suficiente para que en mi humilde opinión se las declare graves, por que hay algo que demuestra que el sufragio, más bien se funda en el cálculo y en operaciones matemáticas, que en la voluntad del cuerpo electoral, por lo que y en vista de lo que aparece de los documentos presentados, debe declararse la gravedad del acta del Señor Polanco.

Sr. Guzmán: (En contra). Como el Sr. Arroyo nos ha hablado de agrupaciones políticas, de partidos, de mayorías y minorías, tengo que volver á mi tesis, y es que si bien en la Diputación no se debe hacer política y es una Corporación económico-administrativa, á ella concurren y á ella vienen los partidos políticos, eligiendo á los que están afiliados á los mismos. Haciendo caso omiso de las consideraciones á que dá lugar la argumentación del Sr. Arroyo, voy á limitarme á un solo hecho, que es la clave por decirlo así de su discurso. Dice el señor Arroyo; la proclamación de cuatro Diputados de un mismo color político, cuyo triunfo disputan las oposiciones, para las que se reserva el cuarto lugar, es motivo suficiente para que en su concepto traigan las actas aparejada declaración de gravedad. Este es el principal y único fundamento que nos ha expuesto, á lo que voy á contestarle: que si estas son las ideas que profesa, ¿por qué no declaró graves, ahora hace dos años precisamente, las actas de Astudillo? Pues qué, ¿ignora que por ese distrito vinieron cuatro Diputados de una misma comunión, cuyo triunfo les disputó honrosamente un amigo particular y político mío, el Sr. Polanco, sin que de nuestros labios saliera una protesta contra la elección de los Sres. Manrique, Franco, Nieto y Monedero? Dice también el Señor Arroyo que la elección parece hecha sobre el tapete y que los sufragios salían de la urna matemáticamente combinados, y á este argumento solo tengo que remitirle al acta del Sr. Polanco, que obtuvo tres mil doscientos veintinueve votos, mientras que el Sr. Amorós, el último de la candidatura, llegó á dos mil cuatrocientos ochenta y nueve, signiéndose después el Sr. Nestar, candidato derrotado, que alcanzó la cifra de dos mil ciento ochenta y dos.

Sr. Manrique: Indicó el Sr. Guz-

mán que al discutirse las actas del distrito de Astudillo dos años ha, llegó la magnanimidad de sus amigos hasta el extremo de no desplegar los labios contra nuestra proclamación. ¿Y qué había de hacer, Sres. Diputados, si en las actas no había la menor protesta ni reclamación?

Sr. Arroyo: Tengo que rectificar un hecho que me atribuye el señor Guzmán, y que me importa dejar bien consignado. Mi argumentación estribaba en una idea ó razonamiento moral, del que deduje las consecuencias que me parecieron oportunas. Tampoco dije que los votos se habían distribuido sobre el tapete, no; sino que al ver los que cada uno obtuvo, podría creerse que tal vez existiría una división previa, que no será así seguramente, pero hay lugar á duda, y esto basta para la gravedad del acta del Sr. Polanco que tiene los mismos defectos que las tres discutidas.

Sr. Monedero: Aludido constantemente por el Sr. Guzmán, que se complace sin duda en que os moleste, véome precisado á manifestar que fui elegido por Astudillo, donde obtuve una votación honrosísima sin la menor protesta ni reclamación, así que las actas presentadas por los cuatro que en la candidatura figurábamos, fueron comprendidas entre las que la ley declara de primera clase, y aprobadas por unanimidad. Puede, sin embargo, volverlas á examinar el Sr. Guzmán, y siempre y cuando que en ellas aparezca el menor cargo, ó la menor duda sobre los actos consumados, yo, no tendría inconveniente en devolver al cuerpo electoral, á quien desde este sitio doy gracias por los 4.000 sufragios que me concedió, la investidura que sobre mis hombros llevo, y que por cierto me fué concedida sin haber salido de casa ni haberme movido, lo que es para mí un motivo de satisfacción, porque he profesado siempre el principio de que los candidatos no deben buscar á los electores, sino estos á aquellos, con lo que se consigue una independencia que en otros casos no se puede tener.

Sr. Guzmán: Trasnochadas andan las gracias que después de dos años dá el Sr. Monedero á los electores que le han mandado á este sitio. Al Sr. Manrique, le diré que se ponga de acuerdo con el Sr. Monedero; y en cuanto á que las actas no contenían protestas, ni hay motivos para dudar de la completa legalidad de aquellas elecciones, sólo me basta citar un hecho, la suspensión de cuarenta ó más Ayuntamientos, entre ellos el de Cevico, que lo fué dos veces. Que el Sr. Monedero no visitó á los electores, es verdad, como tampoco asistió á cierta junta magna donde se aprobaron las capitulaciones matrimoniales, etc., etc.

Rectifica el Sr. Monedero, y dice que no sabe á que conduce esa his-

toria retrospectiva que tanto agrada al Sr. Guzmán. Insiste en que no fué á los pueblos ni se movió de casa para conseguir el triunfo de la candidatura.

Rectifica el Sr. Manrique, y haciéndose cargo de las capitulaciones á que el Sr. Guzmán se refiere, manifiesta que sólo pueden disolverse por la muerte de una de las partes.

Usa de la palabra el Sr. Gutiérrez, para suplicar á la Asamblea que adelante la constitución, evitando esas discusiones en las que se gasta inútilmente el tiempo, que tanto se necesita para consagrarlo á la defensa de los intereses de la provincia.

Concédese la palabra á los candidatos derrotados, Sres. Calderón y Nestar, quienes se extienden en diversos razonamientos con el fin de demostrar, el primero, que el candidato Sr. Polanco, Vocal de la Comisión provincial, cometió el delito de coacción electoral al recorrer los pueblos del distrito: y el segundo, que al Alcalde de Cervera, su hermano político, no se le sometió á los Tribunales como se supone, sino que en la Real orden leída por el señor Guzmán, se dice que se forme el proceso, así que la permanencia del primer Teniente al frente de la Alcaldía de Cervera, es ilegal, como lo es la renovación de la Comisión inspectora del Censo, cuyos actos llevan un vicio de nulidad y por eso está bien hecha la declaración de gravedad de las actas, las cuales deben en definitiva anularse.

Rectifican los Sres. Guzmán y Nestar, y una vez declarado el punto suficientemente discutido, se aprueba el dictamen por nueve votos contra cinco, en la forma siguiente:

Sres. que dijeron sí:

Villameriel, Arroyo, Escobar, Manrique, Navamuél, Galán, Delgado, Franco y Monedero. Total nueve.

Sres. que dijeron no:

Cossío, Barrios, Gutiérrez, Guzmán, Sr. Presidente.

Sr. Presidente: Incompleta la Comisión Permanente de actas, que necesariamente ha de componerse de cinco Diputados, uno por cada distrito, mediante la declaración de gravedad del acta del Sr. Polanco, no puede aquella funcionar con cuatro Vocales, por lo que y para evitar la responsabilidad en que pudiéramos incurrir por la infracción del artículo 48 de la ley Provincial, la Presidencia levanta la sesión y pone el hecho en conocimiento del Gobierno para que resuelva lo que estime pertinente, quedando en avisar para la primera á domicilio. Los Sres. Manrique, Monedero, Villameriel, Delgado y los demás Diputados de la mayoría que acaban de votar la gravedad del acta, protestan de la suspensión de las sesiones, que solo puede acor-

darla el Gobernador por las causas que taxativamente se determinan en el artículo 63 de la ley, significando con este motivo á la Presidencia que las consultas sobre la inteligencia de las leyes las acuerda la Corporación. El Sr. Presidente agita la campanilla, se cubre y abandona el local, con lo que se dió por terminado el acto. Eran las nueve de la noche.—El Presidente, Mateo Herrero.—Los Secretarios, Benigno Arroyo, Carlos M. Villameriel.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

EDICTO.

Dispuesto por Real orden de 19 del corriente que la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual tenga lugar el Sábado 11 del mes de Diciembre próximo, y siendo este plazo insuficiente por lo que respecta á esta Zona, en atención al crecido número de individuos con que cuenta; he dispuesto que dicha entrega se verifique en tres días, á fin de que haya el tiempo necesario para que las operaciones se practiquen con el orden y claridad que el acto requiere, y al efecto se verificará en la forma siguiente: Día 11, partidos judiciales de Palencia y Baltanás; día 12, ídem de Astudillo y Carrión, y día 13, ídem de Cervera y Saldaña.—Al siguiente día 14, tendrá lugar el sorteo.

Lo que he dispuesto insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, y su más exacto cumplimiento de las autoridades locales.

Palencia 25 de Noviembre de 1886.—De O. de S. E., El Teniente Coronel Comandante Secretario, Nicolás Martín.

Ayuntamiento constitucional de Verzosilla.

Extracto de las sesiones y acuerdos tomados por esta Corporación municipal, durante el primer trimestre del presente año económico de 1886 á 1887.

Día 4 de Julio de 1886.

Distribución mensual de fondos municipales, con arreglo á la nueva ley de Contabilidad de treinta y uno de Mayo último, no habiéndose ejecutado en este mes operación alguna.

Día 11 de Julio.

Haciendo presente el Sr. Presidente á la Corporación municipal, que según lo dispuesto en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del Martes seis de Julio, núm. 5, era de precisa obligación la construcción de un arca de caudales y tres llaves distintas, señaladas con los números 1.º, 2.º y 3.º, para el

Ordenador de pagos, Contador y Depositario respectivo.

Día 18 de Julio.

Dando cuenta de haber sido nombrados por la Administración peritos repartidores de la contribución de consumos, D. José García, Don Nicolás Bárcena, D. Andrés López, D. Valentín Rodríguez y D. Lucas Bárcena, motivo á no haber surtido efecto las subastas celebradas á la libre venta para cubrir dicho cupo.

Día 25 de Julio.

Acordando la Corporación municipal se exponga al público por término de quince días, la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 16, del Lunes 19 de Julio, que versa sobre el pago de derechos reales.

Día 1.º de Agosto.

Revisando las órdenes que por todos los conceptos se han recibido en esta Alcaldía, desde la última sesión que tuvo efecto en la celebrada en 31 de Mayo último.

Día 8 de Agosto.

Distribución de fondos municipales, no habiéndose ejecutado operación alguna en el mes á que pertenece la cuenta.

Día 15 de Agosto.

Dando cuenta de la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del Lunes nueve de Agosto, por la que se conceden los aprovechamientos forestales á los pueblos de Verzosilla, Olleros, Cubillas y Báscones de Ebro, según en la misma se detallan, acordando al propio tiempo la Corporación municipal, se proceda por los señores Alcaldes de barrio á la cobranza de las cantidades que á cada pueblo correspondan, á fin de poder proceder inmediatamente á la corta y pasto de los arbitrios concedidos.

Sesión extraordinaria del 20 de Agosto.

Expuesto al público el repartimiento de la contribución de consumos del presente año económico, el Ayuntamiento acordó dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 246 y 247 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, motivo á la instancia presentada por Don Cipriano Gil y otros, sobre nulidad del repartimiento girado para cubrir el cupo de referida contribución.

Día 22 de Agosto.

Dando conocimiento á la Corporación municipal de una comunicación recibida del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, por la que se preceptúa se haga cargo este Ayuntamiento de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, motivo á no haber al presente quien desempeñe tal cargo.

Día 29 de Agosto.

Exponiendo que en virtud de tener que hacerse este Municipio cargo de la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio, era

preciso el nombrar un Recaudador, y en votación nominal por unanimidad, lo fué D. José García López, vecino de este pueblo de Verzosilla.

Día 5 de Setiembre.

Distribución de fondos municipales, con arreglo á la ley de Contabilidad, no habiéndose efectuado operación alguna con este motivo y aprobado dicho estado.

Día 12 de Setiembre.

Ordenando la Corporación se adopten cuantas disposiciones se crean convenientes para dar cumplimiento á las circulares del Señor Gobernador civil de esta provincia, números 72, 73 y 74, insertas en el BOLETÍN núm. 59.

Día 19 de Setiembre.

Dando cumplimiento á una orden del Sr. Gobernador de la Provincia, y remitiendo nuevamente relación nominal de los individuos que tomaron parte en la elección de Diputados provinciales. Además la Corporación revisó detenidamente las órdenes recibidas desde la última sesión que tuvo lugar el primero del finado Agosto.

Día 26 de Setiembre.

Acta negativa por no haberse presentado suficiente número de Concejales para tomar acuerdo.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Verzosilla 14 de Noviembre de 1886.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Bárcena.—El Secretario, Julian Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

D. Francisco Carrancio Abril, Alcalde constitucional de Villaumbrales.

Hago saber: Que encargado este Ayuntamiento de la recaudación del 2.º trimestre de la contribución Territorial, por carecer la Sucursal del Banco de España de subalterno que la efectúe, he dispuesto que aquella se verifique en la Casa Consistorial los días 27, 28 y 29 del corriente, de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde. Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes del pueblo y hacendados forasteros.

Villaumbrales 24 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Carrancio.

Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Don Tomás Coloma Palenzuela, Alcalde constitucional de Cevico de la Torre.

Hago saber: Que no habiéndose presentado aspirante alguno á la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, con la obligación de confeccionar repartimientos y demás trabajos pro-

pios del cargo, se anuncia nuevamente la vacante para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los que se crean adornados de los requisitos que establece la ley Municipal puedan presentar sus instancias á la Alcaldía, acompañadas de la cédula personal y cuantos documentos crean convenientes para justificar su capacidad.

Covico de la Torre 22 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Tomás Coloma.

ESCRITURA

de la Sociedad titulada

LA PROTECTORA DE CASTILLA,

OTORGADA POR

Don Tomás Rodríguez Cantalejo,

ante el Doctor

DON IGNACIO BERMUDEZ SELA,

Notario de Valladolid.

En la Ciudad de Valladolid á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis: Ante mí Doctor Don Ignacio Bermúdez Sela, Notario por oposición, de estos Ilustre Colegio y Distrito, con residencia en esta Capital, comparece D. Tomás Rodríguez Cantalejo, de estado casado, de profesión Inspector de Seguros, de treinta y un años de edad, y de esta vecindad, según cédula personal, que exhibe, señalada con el número doscientos ochenta y cuatro de la clase novena, expedida con fecha cuatro de los corrientes, quien tiene la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de «Sociedad de Seguros mútuos», pues asegura no tenerla limitada por ninguna de las causas que por derecho la modifican y libre y espontáneamente dice:

Primero: Que por pensar responde á una necesidad confirmada por eventualidades y contingencias que con harta frecuencia se repiten, y por estimarla de conveniencia pública, ha pensado fundar una Sociedad de Seguros mútuos contra el pedrisco, y á prima fija.

Segundo: Que llevando á efecto su pensamiento, funda la Sociedad mencionada en la cláusula anterior con el título de *La Protectora de Castilla* y bajo las siguientes bases ó

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD TITULADA

LA PROTECTORA DE CASTILLA.

Artículo 1.º Se constituye bajo las siguientes bases, ó estatutos, una Sociedad mútua y á prima fija de seguros en las cosechas contra el pedrisco, titulada *La Protectora de Castilla*.

Art. 2.º La Sociedad se compone de todos los labradores y viticultores asegurados en la misma, de un Consejo de Administración de entre los socios, compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, treinta Vocales y un Secretario; siendo estos elegidos por la Dirección, entre los asegurados de mejor posición, y repartidos los Vocales entre las diez provincias de Castilla, tres en cada una, un Director general, un Subdirector por cada provincia, teniendo estos sus subalternos por su cuenta, ó Agentes, siendo preferidos los Secretarios de los pueblos que lo soliciten y convenga á la Dirección; un Abogado consultor y un Procurador.

Art. 3.º En todo lo concerniente al seguro han de ser regidos y administrados los socios por el Consejo y la Dirección, la cual tendrá dispuestos para caso de necesidad, y al primer aviso, seis peritos por

provincia, elegidos entre los mismos asegurados.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad, se entienden por ahora, en las provincias de Ávila, Burgos, Palencia, León, Logroño, Soria, Salamanca, Segovia, Zamora y Valladolid, existiendo el domicilio social de la misma en la capital de Valladolid.

Art. 5.º El Consejo de Administración, acudirá una vez cada trimestre al domicilio social de la misma á una junta ordinaria, en los días señalados por la Dirección, y entre ellos una general que se celebrará en los días del quince al veinte de Setiembre de cada año. En las primeras examinarán detenidamente los trabajos hechos por la Dirección, y acordarán lo que crean oportuno, á fin de velar por los intereses de la asociación.

Art. 6.º En la general que celebren en la época fijada en el artículo anterior presenciaron las cobranzas hechas por los Delegados de la Dirección y los pagos de siniestros, acordando después si hubiera sobrantes, de ingresarles á favor de la Sociedad en la Sucursal del Banco de España de Valladolid, á préstamo como los ordinarios que el Banco hace, ó repartir dichos sobrantes á réditos, con un interés de un cuatro por ciento anual hasta la cosecha venidera, y en proporción equitativa entre los labradores de otros pueblos que en el año hubiesen sufrido otras desgracias, que no fueran ocasionadas por el pedrisco.

Art. 7.º Los préstamos á que se refiere el artículo anterior, puede hacerlos el Consejo de Administración en la forma que crea más conveniente para seguridad del capital.

Art. 8.º Si en algún año excediesen los pagos por siniestros, no alcanzando á realizarlos las primas y los fondos de reserva, el Consejo acordará repartir un dividendo, con arreglo á los daños.

Art. 9.º Todos los asegurados recibirán cada quince días un estado con los nombres de los Socios que vayan ingresando, pueblo y provincia de su residencia, capital que aseguran, prima que les corresponde pagar, siniestros que ocurren, donde y á quién, reconocimientos hechos por los peritos, expedientes y liquidaciones aprobadas por el Consejo de Administración.

Art. 10. Es cargo del Director general nombrar todos los años el Consejo de Administración; convocarle á las juntas; asistir á ellas con voz y voto; presentar las cuentas de las operaciones realizadas, así como los expedientes ocurridos ó hechos por siniestros.

Nombrará al mismo tiempo un Subdirector por cada provincia, por su exclusiva cuenta y responsabilidad, con la comisión que estime oportuna; así como el Abogado, Procurador y personal necesario de la Administración y conservación de la Sociedad.

Art. 11. Las juntas á que se refiere el artículo quinto, serán presididas por el Presidente; á falta de este por el Vicepresidente, y á falta de ambos por el Vocal más antiguo. Un reglamento especial designará las atribuciones del Presidente en dichas juntas. Cualquiera que sea el número de individuos que á estas concurren tomarán acuerdo.

Art. 12. La misión de los Subdirectores de provincias es nombrar Agentes en la suya respectiva y bajo su más estrecha responsabilidad, siendo de su cuenta los gastos de correspondencia con la Dirección, y los sellos en los libros de contabilidad, así como también el de hacer los reconocimientos de siniestros que se les confien.

Art. 13. Es deber de los Agentes proporcionar el mayor número de seguros, hacer las proposiciones con claridad, con arreglo á las condiciones impresas al margen de las mismas, con el fin de evi-

tar entorpecimientos al extender las pólizas.

Art. 14. La Dirección en vista de las proposiciones mandadas por los Subdirectores, extenderá dos pólizas, de las cuales, una de ellas remitirá al asegurado, quedando la otra archivada en la oficina, y la proposición en la Subdirección de provincia, teniendo además un libro mayor de Caja por cada una, y uno general para todas, con los nombres de los asegurados, pueblo y provincia de los mismos, número de la póliza, fecha en que se hizo el seguro, duración del mismo, capital que se asegura y primas que le corresponden satisfacer, así como también un libro talonario para las cobranzas de primas ó dividendos que se hagan.

Art. 15. El asegurado pagará para los efectos de la Sociedad, que son: los gastos de administración y siniestros ocurridos en el año, el uno y medio por ciento en los cereales, el dos en las legumbres y el tres en el viñedo, capitalizado á precios corrientes, y además tres pesetas por pólizas y los sellos correspondientes al Estado en las mismas, hasta crear capital por si en un año abunda la desgracia y no alcanzan las primas de aquel, con arreglo al art. 8.º

Art. 16. Por medio del contrato que la Sociedad celebra, asegura los daños ocasionados por el pedrisco, y no garantiza otra cosa que las pérdidas causadas por efecto del mismo.

Art. 17. El seguro comprenderá, so pena de nulidad en caso de siniestro, toda la cosecha de igual naturaleza que dependa de una misma explotación.

Art. 18. Todas las partes integrantes y útiles de la cosecha, como son la paja y el forraje, quedan excluidas del seguro, en cuanto á la vid, únicamente se asegurarán sus frutos; el valor de los sarmientos, cepas y troncos, no se comprenden en el seguro.

Art. 19. La Sociedad no acepta el seguro de las cosechas aseguradas en otras Compañías, y toda persona interesada en la conservación de una cosecha puede asegurarla, pero el contrato no aprovecha más que al propietario de la misma, ó á sus causa-habientes.

Art. 20. El seguro puede hacerse en cualquier época, á condición que la cosecha no haya sido perjudicada por el pedrisco en el año que se hace el seguro, perdiendo el asegurado en caso contrario, todo derecho á indemnización alguna.

Art. 21. El seguro puede hacerse por una duración convencional de uno á diez años; la Dirección se reserva el derecho de rescindirle terminada la recolección de cada año, á condición de notificarlo al asegurado en el mes de Diciembre.

Art. 22. En caso de defunción del asegurado, cuya póliza esté vigente, ó no haya terminado, el seguro continúa en pleno derecho á favor de sus herederos.

Art. 23. En caso de venta, cesión, permuta, ó cualquier transmisión de dominio, el asegurado queda obligado á imponer á su sucesor en la posesión, la obligación de continuar el seguro, so pena de pagar, caso contrario, por indemnización una suma igual á la prima del año anterior, perdiendo el derecho á hacer ninguna reclamación.

Art. 24. El seguro principia á surtir efecto á las doce de la mañana del día siguiente al en que se firme la póliza por la Dirección y el asegurado, y para cada uno de los años sucesivos, el seguro comienza el primero de Marzo. El asegurado no tiene derecho á indemnización alguna por cualquier siniestro que sufran sus cosechas, antes de la época fijada en este artículo.

Art. 25. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, el asegurado se obliga á declarar los cambios verificados en su explotación y remitirá así

como los rendimientos probables de sus diversos cultivos.

Pasado este plazo sin haberlo efectuado adeudará á la Sociedad la prima total del año anterior, que se hará efectiva el quince de Setiembre siguiente, sin que tenga derecho á reclamación alguna.

Art. 26. El precio asignado á la unidad de rendimiento para cada especie de cosecha podrá ser modificado de común acuerdo al mismo tiempo entre la Dirección y el asegurado.

Art. 27. Todo pedrisco que ocasione á la cosecha una quinta parte, será puesto en conocimiento por el asegurado á la Dirección dentro de los quince días siguientes al siniestro, con arreglo al modelo impreso, puesto al pié de la póliza en carta certificada remitida á la Dirección general, legalizada por el Alcalde del pueblo, ó hecha á su presencia.

La quinta parte se entiende, no en toda la cosecha, sino en una de las especies aseguradas, con el fin de evitar dispendiosas reclamaciones.

En todo siniestro con arreglo al daño del mismo, la Dirección procurará hacer el arreglo amistosamente con los que se encuentren en el caso anterior y fuera el daño de consideración.

Art. 28. Todo derecho á indemnización caduca para el asegurado cuya declaración sea fraudulenta, para el que contraviniendo lo prevenido en el artículo diez y siete no haya incluido en la declaración de siniestro, todas las cosechas de una misma especie, que dependan de una misma explotación, como también el que prematuramente haya llevado á la era ó lagar sus cosechas, con el fin de hacer imposible la evaluación de las pérdidas.

Art. 29. Las cosechas segadas, arrancadas ó cortadas, se considerarán como recolectadas.

Art. 30. Las pérdidas se evaluarán convencionalmente entre el asegurado y la Dirección, por medio de peritos, nombrados conforme al artículo tercero, no habiendo avenencia se nombrará un tercero en discordia, así como no habiendo conformidad entre la Dirección y el asegurado.

La Dirección se reserva también el derecho para fijar el día en que se han de evaluar las pérdidas.

Art. 31. El asegurado se obliga á dar, tanto á los peritos, como delegados de la Dirección, todos cuantos datos posea respecto á su explotación, ya como propietario, colono ó arrendatario.

Los gastos de peritos serán pagados por mitad entre la Dirección y el asegurado.

Art. 32. Los peritos en vista de los datos que se le suministren calcularán cual hubiera sido el rendimiento probable por hectárea del producto de la cosecha de la tierra siniestrada, si hubiera llegado el fruto á su madurez completa sin sufrir los efectos de la piedra.

Art. 33. El asegurado tiene el deber de prodigar á las cosechas siniestradas, después del pedrisco hasta el examen pericial, todos los cuidados habituales de cultivo, velando por la conservación del resto.

Art. 34. Cada nuevo pedrisco dará lugar á otra declaración y correspondiente peritaje, y si en una misma cosecha se experimentasen dos ó más, el último será el general de las pérdidas reales.

Art. 35. El asegurado que haya destruido, segado ó arrancado sus cosechas sin haber avisado á la Dirección por carta certificada pierde el derecho á toda indemnización.

Art. 36. Ningún asegurado pagará prima alguna al tiempo de hacer el seguro, ni será válido ningún recibo que no venga firmado y sellado por la Dirección.

Art. 37. El Director percibirá por vía de retribución de su cargo, y para gastos

del Consejo, Personal, Oficinas, Peritos, Sub-Directores, Agentes, Administración, Impresos, etcétera, tres pesetas por la póliza de cada seguro, y el treinta por ciento del importe de las primas que anualmente se recauden, quedando el setenta por ciento restante para el pago de siniestros, ó los fondos de reserva.

Art. 38. Todo litigio entre la Sociedad y el asegurado sobre la póliza será sometido á la jurisdicción de los Tribunales de la Capital de Valladolid, con renuncia expresa del fuero del domicilio del asegurado.

Las partes contratantes de común acuerdo, se obligan á no entablar reclamación alguna judicial sin antes haber agotado los medios amigables de conciliación.

Art. 39. Pasado el plazo marcado del quince al veinte de Setiembre, sin que el asegurado haya hecho efectivo el pago de las primas ó dividendo, la Dirección tendrá el derecho de demandarle judicialmente, siendo de cuenta del mismo todas las costas, gastos y derechos del Procurador, á que diese lugar hasta su completo pago.

Art. 40. El asegurado no puede, sin previo consentimiento de la Dirección, ceder á nadie los derechos que le concede esta póliza, y las responsabilidades en que por esta cesión incurran, recaerán sobre el mismo, y en caso de fallecimiento sobre sus herederos legatarios.

Y yo el Notario hice al otorgante las siguientes

ADVERTENCIAS.

Primera. Que de la constitución de esta Sociedad debe levantarse el acta oportuna.

Segunda. Que así de la escritura como del acta deben sacarse y remitirse las correspondientes copias para su publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias á que alcancen las operaciones de la Sociedad.

Tercera. Que esta escritura debe presentarse á los efectos legales en la oficina Liquidadora del Impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, enterándole de las prescripciones legales en esta razón.

Cuarta. Que así mismo debe presentarse en el Registro Mercantil, también á los efectos legales, enterándole igualmente de lo preceptuado sobre el particular.

Así lo otorga siendo testigos D. Carlos Soto Vallejo y D. Angel Mendivil Maudes, ambos de esta vecindad.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, por haberle renunciado y por su acuerdo, procedí á la lectura íntegra de la misma, en cuyo contenido se ratifican y firman.

De todo lo cual y del conocimiento, profesión y vecindad del otorgante yo el Notario doy fé.—Tomás Rodríguez.—Carlos Soto Vallejo.—Angel Mendivil Maudes.—Signada, Dr. Ignacio Bermúdez Sela.—Está rubricada.

Y á instancia del otorgante libro, signo, firmo y rubrico esta novena copia en cinco pliegos, uno de la clase sexta y cuatro de la duodécima, quedando signada, firmada y rubricada su matriz con la cual concuerda en mi protocolo corriente bajo el número trece, y anotada esta saca. Valladolid veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Doctor, Ignacio Bermúdez Sela.

En la Ciudad de Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, Don Ignacio Bermúdez Sela, Doctor en Derecho Civil y Canónico y Notario por oposición de estos Ilustre Colegio y Distrito, con residencia en esta Capital, previo el oportuno requerimiento, me constituí en la casa número treinta y

siete de la calle de Zúñiga, donde se hallan instaladas las oficinas y domicilio social de la Sociedad titulada *La Protectora de Castilla*, para autentizar la inauguración y constitución de la misma.

Asistieron al acto los señores Don César Alba García Oyuelos, Presidente de la Academia Provincial de Bellas Artes y Diputado á Cortes; Don Justo Melón Sánchez, Decano de este Ilustre Colegio Notarial; Don Valeriano Martínez y Don Ciriaco Prieto, en representación del Ateneo Mercantil é Industrial de esta Ciudad; Don Eleuterio Díez Rodríguez, Presidente de la Asociación de labradores de Valladolid; Don Juan Agustín Gil, Don Tomás de Nicolás Galán, Don Rogelio de Nicolás, Don Manuel Ortega Guerra, Don Gregorio Aguado, Don Francisco Zurbano y Don Eduardo Herrero, con el carácter de Subdirectores de esta Sociedad en las provincias de Burgos, Segovia, Valladolid, Avila, Logroño, Zamora y Palencia; Don Jacinto Peña, Alcalde del distrito de Santiago; Don Carlos Soto Vallejo y Don Lorenzo de Santiago Prieto, Abogado Consultor y Procurador de esta Sociedad respectivamente; Don Hipólito Escudero, Don Julián García, Don José Sánchez y Don Isidro García, Vocales del Consejo de Administración de esta precitada Sociedad; Don Plácido Gil, Don Vicente Lesmes y Don Vicente Ramiro, Agentes de la misma; Don Eduardo Castrodeza y Don Gabriel Navarro, Médicos de la Capital; Don Julián Burgos, industrial, y representando á la prensa, Don Ildefonso Muñoz.

Ocupada interinamente la presidencia por el Sr. D. César Alba á instancia del Director general de la Sociedad y abierta la sesión se dió lectura de la escritura de fundación, se explicó el objeto de la Sociedad por su Director Don Tomás Rodríguez, se aclamó por unanimidad Presidente honorario de la misma al Excelentísimo Señor Don Germán Gamazo, y se terminó dando el referido Señor Director por constituida la Sociedad y pronunciando el mencionado Señor Don César Alba, un breve é inspirado discurso alusivo al acto, poniendo de relieve las ventajas y beneficios que *La Protectora de Castilla*, puede reportar en las comarcas á que habrá de extender sus operaciones.

En este estado, Don Tomás Rodríguez Cantalejo, de estado casado, de profesión Inspector de Seguros, de treinta y un años de edad y de esta vecindad, circunstancias que aparecen de su cédula personal de novena clase que me exhibe, expedida en cuatro de Agosto último, bajo el número doscientos ochenta y cuatro, me requiere para que levante acta de lo ocurrido, y de quedar constituida desde esta fecha la Sociedad titulada *La Protectora de Castilla*, fundada por escritura de seis de Agosto citado, pasada ante mí.

Y yo el Notario reproduje al requirente las advertencias hechas en la Escritura de fundación ya referida.

Enterado éste de su derecho á leer por sí este instrumento público, por haberle renunciado y por su acuerdo, procedí á la lectura del mismo, que firma. De todo lo cual y del conocimiento, profesión y vecindad del requirente, yo el Notario doy fé.—Tomás Rodríguez.—Signado: Doctor Ignacio Bermúdez Sela.

Y á instancia del requirente libro, signo, firmo y rubrico esta copia en este pliego de la clase décima, quedando signada, firmada y rubricada su matriz con la cual concuerda, en mi protocolo corriente bajo el número cuarenta y anotada esta saca.—Valladolid veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Dr. Ignacio Bermúdez Sela.